



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Once de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0409  
RADICADO N° 2022-00187-00

En la acción de tutela promovida por GRACIELA DEL SOCORRO BALBIN MORALES, en calidad de agente oficiosa de MARÍA GRACIELA MORALES COLORADO contra la NUEVA EPS S. A., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Manifiesta la accionante que su madre de 91 años está afiliada a la EPS accionada en el régimen contributivo; por su avanzada edad la aquejan diferentes enfermedades, por lo que se encuentra diagnosticada con Semipostración con requerimiento de ayuda para alimentación y movilización, Incontinencia fecal, Diabetes Mellitus, e Hipoacusia neurosensorial, por ello, requiere pañales de uso permanente. Por lo complejo que es transportar a su madre, debido a que no ve, no oye y no camina, en mayo de 2021 le fue ordenada atención médica general de carácter domiciliaria (visita), para que el médico constatará la necesidad de usar pañales y estos le fueran autorizados sin tener que llevarla a las instalaciones de la IPS; para la asignación de la cita se le indicaron unos números telefónicos de Colombia Saludable, pero cuando llama siempre le indican que no hay agenda; en virtud de ello, se ha dirigido personalmente a dichas instalaciones donde le toman los datos y le dicen que la llamarán, sin embargo, la visita domiciliaria nunca se ha materializado. Ha informado la situación a la NUEVA EPS S. A., pero le indican que debe esperar la llamada para la visita.

Por lo anterior, considera vulnerados los derechos a la salud y dignidad humana de su madre, solicitando se ordene a la NUEVA EPS cumplir con la autorización de servicios de atención (visita) domiciliaria por medicina general en la dirección Calle 98 C Sur 46-286, vereda La Tablacita, Municipio de La Estrella, y que garantice que se le preste el servicio en un lapso de tiempo acorde a la necesidad de la afectada. Igualmente, solicita el tratamiento integral de las patologías que actualmente la aquejan.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Por lo tanto, se dispondrá conceder a las accionadas un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

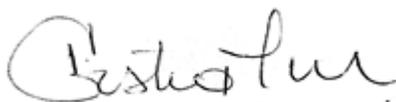
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por GRACIELA DEL SOCORRO BALBIN MORALES, en calidad de agente oficiosa de MARÍA GRACIELA MORALES COLORADO contra la NUEVA EPS S. A.

SEGUNDO: CONCEDER a las accionadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 107 fijado electrónicamente en el  
Portal Web de la Rama Judicial hoy 12 de julio de  
2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 